

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1356

Panamá, 4 de septiembre de 2025

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 829012025.

El Licenciado Juan José Castillo Pinzón, actuando en nombre y representación de **Mapisa, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Aeropuerto Internacional de Tocumen**, al no dar respuesta a la solicitud de reclamo presentada el día 28 de enero de 2025, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos que fundamentan la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales infringidas.

El apoderado judicial de la demandante, señaló que el acto acusado de ilegal, ha infringido las siguientes normas:

A. De la Resolución No.005-JD-17 de 11 de enero de 2017, "Por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos"

a.1. El **artículo 42**, donde señala que, todos los aspectos no previstos en el reglamento se resolverán según lo establecido en las leyes vigentes y el respectivo contrato. Este reglamento formará parte del contrato en lo que sea aplicable.

B. De la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), ordenado por la Ley 153 de 2020, Que Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.

a.1. El **artículo 21, numerales 5, 6, 7 y 10**, señala que, son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes: [...] 5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos. 6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos. 7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligada a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas

que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos. [...] 10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dicho pago lo realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

C. Del Código Civil.

c.1. El **artículo 976**, donde dispone que, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

c.2. El **artículo 986**, donde señala que, quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

c.3. El **artículo 989**, donde establece que, la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

c.4. El **artículo 991**, donde señala que, la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

c.5. El **artículo 1009**, donde dispone que, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

c.6. El **artículo 1107**, donde señala que, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

c.7. El **artículo 1109**, establece que, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. [...] (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Conforme se advierte, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, va dirigida contra la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud de reclamo presentada el día 28 de enero de 2025, y para que se hagan otras declaraciones.

Asimismo, observamos que, a petición de la demandante y, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de

1946, la magistrada sustanciadora requirió al **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, los siguientes documentos: 1. La copia autenticada de la solicitud de reclamo presentada el 28 de enero de 2025, por MAPISA S.A., con su constancia de recibido, por la entidad pública; y 2. Certificación de la respuesta o no, de la solicitud de reclamo presentada el 28 de enero de 2025, por MAPISA S.A. (Cfr. fojas 66-67 del expediente judicial).

En atención a ello, la entidad pública mediante la Nota No.055-2025-CO de 24 de junio de 2025, remitió copias autenticadas de la Nota No.001-C-Mapisa-TierraFirme 2024, de 14 de octubre de 2024, presentada el 28 de enero de 2025, así como de la Nota: 043-2025-CO de 28 de mayo de 2025, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., donde respondió la nota antes citada (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Cabe observar que, la demandante mediante la Nota No.001-C-Mapisa-TierraFirme 2024, de 14 de octubre de 2024, presentada el **28 de enero de 2025**, luego de hacer un recuento de hechos que dieron lugar a su reclamación, señaló que consisten en lo siguiente:

“...todos los bienes que de forma arbitraria fueron expropiados a Mapisa, S.A., según el inventario que realizamos antes de fueran desalojados, por el orden de los dos millones de dólares con 00/100 (USD.2,000,000.00), más la inversión que se había realizado por la suma de trescientos mil balboas con 00/100(USD.300,000.00), de igual manera las sumas que adeudada [sic] en concepto de alimentación que nos adeudadan [sic] por la suma de USD.65,000.00, consecuencia directa de la forma arbitraria con la que la administración de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., nos desalojó del local C3-30, recalamos que fuimos la única empresa que fue desalojada en tiempo de Pandemia. También solicitamos que se nos informe la suerte y paradero de la apropiación de las máquinas vending que suman 12 y que a la fecha desconocemos su paradero.” (Cfr. fojas 71-78 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que la entidad pública mediante la Nota: 043-2025-CO de 28 de mayo de 2025, expresó en relación con la nota recibida el **28 de enero de 2025** y los señalamientos de irregularidades, ilegalidades, violaciones

cometidas y apropiación indebida, que no se configuran con base a los elementos que constan en el expediente administrativo, razón por la cual carecen de sustento fáctico y jurídico (Cfr. fojas 86- 89 del expediente judicial).

Adicionalmente, la entidad pública explicó que la Resolución motivada de Junta Directiva No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021, autorizó la terminación del Contrato de Concesión No.007/DC/18 por incumplimiento contractual sustentado en la no presentación de la Fianza de Cumplimiento y con fundamento en la Cláusula Décima Tercera y Vigésima Novena del Contrato, el artículo 34, numeral 1 y el artículo 35 del Reglamento de Concesiones, así como las acciones legales correspondientes para el cobro judicial de la deuda (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

Asimismo, indicó que la empresa **MAPISA S.A.** presentó recurso de reconsideración el **9 de febrero 2021**, donde solicitó dejar sin efecto la Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021. En atención a dicho recurso, fue convocada la tercera reunión extraordinaria el 10 de febrero de 2021, donde se presentó el Informe Ejecutivo de la Vicepresidencia de Asuntos Legales, con el cual se acreditó el incumplimiento de la obligación de mantener vigente la Fianza de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Concesiones y el Contrato de Concesión No.007/DC/18, cuyo vencimiento fue el **30 de agosto de 2020**, sin la debida renovación (Cfr. 87 del expediente judicial).

Consecuente con lo anterior, señaló que la Junta Directiva por medio de la **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021**, decidió rechazar el recurso de reconsideración y mantener en todas sus partes la **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021** (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial).

En este orden de ideas, explicó que estando ejecutoriada la **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021** antes citada y confirmada mediante **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021**, fue llevado a cabo una

diligencia para el desalojo del Local C3-30, el **5 de abril de 2021**, en presencia de la apoderada general de **MAPISA S.A.**, constatándose que la empresa mantenía operaciones comerciales de manera ilegal (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

De la misma manera, señaló que a partir de los hallazgos contenidos en el Informe de Auditoría Especial N.002-GAI-2021, se determinó la existencia de máquinas dispensadoras que no contaban con la aprobación de **AITSA** para el uso de espacios, en consecuencia, no pagaron el canon correspondiente por alquiler y que ello generó la suma de B/.19,000.00 en ingresos dejados de percibir por esta (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Asimismo, explicó que el **9 de abril de 2021** fue llevado a cabo la desconexión de las máquinas dispensadoras ubicadas en el área de plataforma de la Terminal 1, además, el cierre del área concesionada, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás concordantes del Reglamento de Concesiones, que fueron trasladadas al depósito CMN-16 en el área de plataforma-bienes custodiados por el Departamento de Concesiones del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

Adicionalmente, indicó que el 23 de abril de 2021 se llevó a cabo una diligencia de seguimiento al desalojo del Local C3-30, mediante acta notarial, realizándose la apertura de puertas y el listado detallado de los bienes de forma y con vistas fotográficas. Aunado a ello, se encuentra documentada la inspección sanitaria realizada por la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, para el descarte de los bienes desechables (insumos sucios y utensilios de uso diario), perecederos y orgánicos, en cumplimiento con la normativa, el **30 de abril de 2021** (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

En este orden de ideas, expresó en relación con los bienes muebles e instalaciones que no fueron removidos por **MAPISA S.A.**, que consta en el expediente que **AITSA** siguió el procedimiento de conservación y mantenimiento

integral de las instalaciones, así como lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Concesiones, posteriormente, transcurridos los treinta (30) días del artículo 43 [del reglamento], la administración en cumplimiento a la norma dispone de los mismos [Resolución No.005-JD-17 de 11 de enero de 2017] (Cfr. fojas 88-89 del expediente judicial).

Adicionalmente, explicó en relación con el estado de cuenta del cliente N°C000495 **MAPISA S.A.** y las reclamaciones económicas que esta alude por parte de **AITSA**, que la evidencia que reposa según Memo No.05.01.738-GAF de 9 de noviembre de 2021, de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas informó de una cuenta por cobrar por la suma de B/.313,115.71 en concepto de servicios básicos, alquiler ventas brutas, retroactivo de acometida eléctrica sin registro y cobro retroactivo de máquinas dispensadoras y que este monto se ha incrementado al 30 de abril de 2025, a la suma de B/.315,897.87 que incluye intereses por mora (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que el **27 de mayo de 2025** la accionante actuando por medio de su apoderado judicial, acudió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de presentar la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde solicitó que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., referente a la solicitud de reclamo de **MAPISA S.A.** presentada el **28 de enero de 2025**, por razón de ilegalidades e incumplimientos cometidos en el Contrato de Concesión No.007/DC/18, y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3-30 del expediente judicial).

IV. Concepto de la infracción.

Al sustentar los conceptos de infracción de las normas que considera vulneradas, la actora en lo medular, expone que la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.,

referente a la solicitud de reclamo de indemnización presentada por **MAPISA S.A.**, el **28 de enero de 2025**, ha vulnerado el **artículo 42** del Reglamento de Concesiones aprobado por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., mediante la Resolución No.005-JD-17 de 11 de enero de 2017, vigente al momento del incumplimiento (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora señaló en relación con la negativa del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., de la solicitud de reclamo presentada por **MAPISA S.A.**, que ello también ha infringido el **artículo 21, numerales 5, 6, 7 y 10** de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, del Texto Único ordenado por la Ley 53 de 2020 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Adicionalmente, explicó con relación al incumplimiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., que ello le otorga derecho a **MAPISA S.A.**, de ser indemnizada, conforme lo establece el artículo 21, numerales 5, 6, 7 y 10 antes citados (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por otra parte, señaló en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 976** del Código Civil; porque explicó dicho artículo, establece que las obligaciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse, consecuente con ello, AITSA hubiera atendido su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato No.007/DC/18 e indemnizado a la empresa MAPISA S.A. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Asimismo, la recurrente indicó en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 986** del Código Civil; porque explicó dicho artículo, establece que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de

sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas, consecuente con ello, AITSA hubiera atendido su responsabilidad e indemnizado a la empresa MAPISA S.A. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

De la misma manera, la actora expuso en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 989** del Código Civil; porque explicó dicho artículo, establece que la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar, consecuente con ello, AITSA hubiese atendido su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato No.007/DC/18 y atender el reclamo (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por otra parte, la accionante sostiene en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 991** del Código Civil; porque explicó dicho artículo, establece que la indemnización de los daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, consecuente con ello, AITSA hubiera atendido su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato No.007/DC/18 e indemnizado a la empresa MAPISA S.A. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Asimismo, la accionante expuso en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 1009** del Código Civil; porque explicó dicho artículo, establece que para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe el perjudicado podrá exigir el

cumplimiento, así como el resarcimiento de daños y abono de intereses, consecuente con ello, AITSA hubiera atendido su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato No.007/DC/18 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

De la misma manera, la recurrente señaló en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 1107** del Código Civil; que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, consecuente con ello, **AITSA** hubiera atendido su responsabilidad por el cumplimiento de sus obligaciones del Contrato No.007/DC/18 e indemnizado a la empresa **MAPISA S.A.** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Adicionalmente, la actora expresó en relación con la negativa tácita del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., referente a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que ello vulneró el **artículo 1109** del Código Civil, porque explicó dicho artículo, establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según la naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y la ley, consecuente con ello, **AITSA** hubiera atendido su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato No.007/DC/18 (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de un análisis de los principales cargos de infracción expuestos por la demandante, con miras a sustentar los cargos de ilegalidad dirigidos contra la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública

demandada, contestamos los mismos advirtiendo que conforme se demostrará no le asiste la razón a la empresa **MAPISA S.A.**

Como primer punto, debemos observar que si bien es cierto, la respuesta tardía del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. en atención a la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025** por la empresa **MAPISA S.A.**, dio lugar a la aparente configuración legal denominada silencio administrativo, es preciso señalar que dentro del expediente administrativo que guarda relación con el Contrato de Concesión No.007/DC/18, suscrito entre la empresa **MAPISA S.A.** y el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., se puede verificar que en el marco de dicho contrato la empresa concesionaria se comprobó un incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

En efecto, un primer incumplimiento contractual de la empresa **MAPISA S.A.**, se verifica con el Informe de no conformidad del local C3-30 elaborado por la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos de 14 de octubre de 2019, donde señaló referente a las remodelaciones y mejoras, que las mismas mantenían un avance del 67% en incumplimiento a la Cláusula Séptima: (Remodelación).

Por otra parte, en relación con la fianza de cumplimiento y a la fecha de vencimiento de esta (30 de agosto de 2020) en el marco del Contrato de Concesión No.007/DC/18, podemos verificar dentro del expediente administrativo, que constan las reiteradas solicitudes realizadas por el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., mediante las Notas No.03.02.11-DC-VPC de 7 de julio de 2020, No.03.01.018-VPC-2020 de 23 de julio de 2020 y Nota N°03.01.073-VPC-2020 de 23 de noviembre de 2020, así como también que no se cumplió con la presentación de la fianza renovada; todo ello, dando lugar al incumplimiento del contrato y la declaratoria de rebeldía del concesionario **MAPISA S.A.**

Consecuente con lo anterior, debemos destacar que la presentación de la fianza de cumplimiento es una obligación del concesionario en el marco de los

Contratos de Concesión y, también de acuerdo con el reglamento de concesiones, incluso es una garantía que es fiscalizada por la Contraloría General de la República.

Desde esta perspectiva, frente al incumplimiento contractual de la empresa **MAPISA S.A.**, observamos que la entidad pública evaluó y fundamentó la terminación contractual en virtud del incumplimiento a la obligación de renovar o endosar la fianza de cumplimiento de forma anual, establecida en el artículo 35 del Reglamento de Concesiones (Resolución No.005-JD de 11 de enero de 2017) y ello vulnerar la cláusula décima tercera (Fianza de Cumplimiento) del Contrato de Concesión No.007/DC/18.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., acordó mediante **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021**, la terminación del Contrato de Concesión No.007/DC/18, por incumplimiento contractual de no presentar la fianza de cumplimiento, con fundamento en las cláusulas décimo tercera y vigésima novena del contrato, en concordancia con los artículos 34, numeral 1 y 35 del Reglamento de Concesiones (Resolución No.005-JD de 11 de enero de 2017), así como también presentar las acciones legales correspondientes para el cobro de la deuda, conforme a los estados de cuenta que ascienden a la suma de treientos quince mil ochocientos noventa y siete balboas con ochenta y siete centésimos (B/.315,897.87).

Cabe observar, en relación con la **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021** antes citada, por la cual se resuelve el Contrato de Concesión No.007/DC/18, que le fue notificada personalmente a la Licenciada Daris Marisol Díaz Gutiérrez el **2 de febrero de 2020**, en su condición de apoderada general de la empresa **MAPISA S.A.**, negándose a firmar. Sin embargo, tal notificación se tiene por realizada en presencia de dos (2) testigos.

Por otra parte, debemos destacar que la empresa **MAPISA S.A.** presentó el recurso de reconsideración contra la **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021**, la cual fue confirmada mediante la **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021**, ordenándose el desalojo del local C3-30 y le fue notificada personalmente a la Licenciada Daris Marisol Díaz Gutiérrez, el día **19 de marzo de 2021**.

Conocidos los antecedentes del caso que se examina, no podemos soslayar, que los derechos subjetivos económicos que aspira la actora a través de la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que es objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tiene una relación directa con lo decidido mediante la **Resolución No.006-JD-21 de 28 de enero de 2021** y confirmada mediante la **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021**, expedidas por el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Adicionalmente, debemos destacar referente a tales actos administrativos *ut supra* citados, en el marco del expediente administrativo, que aquellos fueron adoptados con pleno conocimiento de la parte demandante, por tanto, desde que supo de los supuestos agravios tenía la oportunidad de formular su reclamo de supuestos derechos subjetivos económicos e indemnizables, rebatir, controvertir y presentar acciones a que hubiere lugar por supuestos daños y perjuicios.

En este contexto, como ya indicamos, la **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021** (acto confirmatorio), le fue notificada personalmente a la demandante, **19 de marzo de 2021**, por tanto, desde que supo de los supuestos agravios contaba con el término de un (1) año para presentar su acción indemnizatoria por supuestos daños y perjuicios.

En efecto, para una mejor comprensión de los términos prescriptivos de las acciones indemnizatorias por supuestos daños y perjuicios, el **artículo 1706** del Código Civil, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado (...)” (El subrayado es de la Procuraduría).

Conforme a lo anterior, de un análisis de la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, en lo referente a supuestos derechos subjetivos económicos e indemnizables, a nuestro modo de ver, pareciera que la pretensión es reactivar la vía gubernativa, fuera de los términos prescriptivos establecidos por Ley.

Por tanto, tomando como punto de referencia que la solicitud de reclamo fue presentada el **28 de enero de 2025** y que la demandante tiene conocimiento del supuesto agravio desde el **19 de marzo de 2021**, al ser notificada personalmente de la **Resolución No.015-JD-21 de 12 de febrero de 2021** (acto confirmatorio), no cabe la menor duda que ha excedido el término de un (1) año de que contaba para ejercer la acción indemnizatoria y que pretende mediante la solicitud de reclamo presentada el **28 de enero de 2025**, que es objeto de la presente demanda.

Por consiguiente, los cargos de infracción propuestos por **MAPISA S.A.**, deben ser desestimados.

Sobre la base de lo anterior, esta Procuraduría respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados, que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud de reclamo presentada el día **28 de enero de 2025** por la empresa **MAPISA S.A.**, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

VI. Pruebas.

6.1. Este Despacho **aduce** la copia autenticada del expediente administrativo que contiene el Contrato de Concesión No.007/DC/18, que guarda relación con el presente proceso y que se encuentra en la entidad pública demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,



Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración



Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General